

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo el año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO ESCOBAR CARVAJAL y OTRA
RADICADO: 18592318900220230000300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

Solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 425-81130, 425-57089 y 425-72191 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá.

Frente a lo anterior, el despacho conforme los artículos 593-6 y 599 del Código General del Proceso, decretará lo peticionado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte hipotecada por los señores CRISTIAN LEONARDO ESCOBAR CARVAJAL y ANGELA ROCÍO BARBOSA CÁRDENAS identificados con las cédulas de ciudadanía 16.187.591 y 36.308.090 respectivamente, sobre el predio tipo rural denominado Lote 1, ubicado en la vereda La Cucha, Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 425-81130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.

SEGUNDO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora ANGELA ROCÍO BARBOSA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía 36.308.090, sobre el inmueble tipo urbano ubicado en la Calle 3 #6-09/03 Kra 6 #2-69-75 del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 425-57089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble tipo urbano denominado Lote 1, ubicado en la #18 Manzana B urbanización Villa Ferro Centro del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-72191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, de propiedad de la señora ANGELA ROCÍO BARBOSA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía 36.308.090.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: **Líbrese** los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, a fin de que inscriba los embargos aquí decretados y expida el certificado de tradición y libertad a costa del parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b62b27c0171e471df37e2bc0edb0bda9111d19989ac5c17f16a4dece520157**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA
DEMANDADO: WALTER MANUEL VALENCIA SEPÚLVEDA
RADICADO: 18592318900220210002400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Ingresa a despacho el presente expediente, con comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, por medio de la cual informan la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 420-4882.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para los fines que estime pertinentes

SEGUNDO: Fíjese en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a18888fda795b417667942a41fd974dcc42b8156773a13cd0be94be24262f8**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ABSALÓN RUBIO LAVAO
RADICADO: 18592318900220220006700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 4 de agosto de 2022, la entidad **Banco Davivienda S.A.**, interpone demanda ejecutiva presentando como título base de ejecución el pagaré No. 978857, en contra del señor **José Absalón Rubio Lavao**, de la cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 158 del 5 de septiembre de 2022, a favor de la parte accionante y en contra el demandado, por las sumas de dinero solicitadas en el escrito inicial, ordenándose además, la notificación personal al extremo pasivo.

El 7 de marzo de 2023, la parte activa remite memorial en el que allega la comunicación de notificación personal, que según la empresa de servicio postal AM MENSAJES S.A.S., bajo la guía No. LW10347028, se entregó en la Finca Catalina –Vereda Santa Clara, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, el día 6 de noviembre de 2022; en igual forma, se arrima la comunicación de notificación por aviso surtida el 22 de enero de 2023, según consta en la guía LW10360221, no obstante, se advierte que la notificación se realizó un día domingo, por lo que, los términos comenzaron a correr al día siguiente hábil, esto es, a parir del 24 de enero del mismo mes, así, al contabilizarse el término con que contaba el extremo demandado para contestar la demanda, este feneció en silencio el 6 de febrero del mismo año.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución en contra del señor **José Absalón Rubio Lavao**, en la forma y en los términos dispuestos en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

correspondiente mandamiento de pago, contenido en el auto interlocutorio 158 del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **Practíquese** la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, con forme lo establece el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **Fijar** la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.094.488,00) Mcte., como agencias en derecho (Artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016) a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: **Condenar** al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52e46e5fb01595e277abe1b69b3dc9e4c26ce56d38869afa400145b42a01e4**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE
ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: DIANA OSPINA DE GODOY
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.
MIXTA
RADICADO: 18592318900220230001900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para analizar sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora **Diana Ospina De Godoy** en contra de la **Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta**.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado resolverá admitirla.

Ahora, una vez hechas las comprobaciones de las decisiones acusadas (anexos y pruebas allegadas), con las disposiciones estatutarias y legales, este Despacho conforme lo normado en el párrafo segundo del artículo 382 del C.G.P., en principio logra inferir la procedencia de la medida cautelar solicitada, por ello se resolverá fijar caución para garantizar los perjuicios que con su práctica se puedan causar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, incoada por **Diana Ospina De Godoy** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.548.434, en contra de la **Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta** identificada con NIT. No. 900123974-1.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, por la suma de \$20.000.000,00 para responder por las costas y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería la abogada **GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 31.912.372 y T.P. No. 36.617 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la abogada MARA XIMENA PARRA LUQUE identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.428.850 y T.P. No. 304.101, como apoderada suplente, para actuar en este asunto como apoderadas judiciales de la demandante, conforme el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ea720d9ceeede60f8fb5503866e3827714b0dd1b4d4a318af5c06fc8d45f5**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
DEMANDADOS: S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO: 18592318900220230001500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso de ordinario laboral de única instancia.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Brayan Alexander Parra Avendaño**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 212 del Código General del Proceso, traído a este escenario por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente** los hechos objeto de la prueba.” (negrita no original)*

2. Deberá aportar la totalidad de los documentos que relaciona como pruebas en el escrito de demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, por cuanto únicamente aporta la reclamación administrativa de fecha 14 de mayo de 2021 y el oficio y captura de pantalla de la misma fecha dirigido al Banco Agrario de Colombia S.A.

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme lo esgrimido anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada **Bernarda Álvarez Chávez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.670.904 y T.P. N°. 181099 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8d8063d0e1115f56dc2a8343839cebf85cc9034cf0e64bbb99c4f1b90d7ef0**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – CON SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BAHAMON ARAUJO
DEMANDADO: NURY JOHANA BAHAMON ARAUJO
RADICADO: 18592318900220210010900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la señora **Erika Patricia Bahamon Araujo**, en contra de **Nury Johana Bahamon Araujo**.

II. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, la demandante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **Nury Johana Bahamon Araujo**, por las condenas impuestas en sentencia del 26 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario, que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta fuera del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., se debe adelantar dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y notificarse de manera personal de conformidad con la norma en comento, la cual establece además que se podrá presentar la ejecución con base en una sentencia debidamente ejecutoriada, tal como se presenta en este caso, razones por las cuales se libraré mandamiento de pago.

Acerca de los intereses moratorios, se consideran procedentes los legales previstos en el Art. 1617 del C. Civil, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

aclarando que comenzaran a causarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 27 de julio de 2022 hasta el pago de la obligación.

En lo que atañe a las medidas preventivas de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la ejecutada, como quiera que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., serán decretadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **Erika Patricia Bahamon Araujo**, y en contra de **Nury Johana Bahamon Araujo** con CC. **1.069.722.363**, de conformidad con la sentencia de primera instancia, por los siguientes conceptos:

- i. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.994.274)** M/Cte, por concepto de cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y primas de servicios.
- ii. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.441.396)** M/Cte, por concepto de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago deficitario de las cesantías, para los años 2018, 2019 y 2020.
- iii. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$393.473)**, por concepto de costas procesales fijadas en el título base de la ejecución.
- iv. Sobre las anteriores sumas se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, causados desde el 27 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **Nury Johana Bahamon Araujo** con CC. **1.069.722.363**, en las cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades financieras Bancolombia, Agrario, Davivienda, BBVA, Caja Social, Banco Popular, Occidente, Bogotá, Bancamía, Bancompartir, Av Villas, Pichincha, Colpatria, Citibank, Coomeva, Banco Mundo Mujer, Credifinanciera, Banco W, Banco Unión, Banco Santander, Banco Finandina. Cooperativas; Utrahuilca, Coolac; Fundación de la Mujer, Avanza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Coasmedas, Juriscoop, Confíe, y las cuentas enlazadas con Nequi, Daviplata y Ahorro a la Mano. Límitese la medida hasta la suma de \$61.658.286

- CUARTO:** **OFICIAR** a la Gerencia de las entidades citada en el numeral anterior, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta 185922044102. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), así mismo deberá tener en cuenta al momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad.
- QUINTO:** **NOTIFÍQUESE**, este Auto personalmente al demandado en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.
- SEXTO:** **SÚRTASE** el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.
- SÉPTIMO:** Se reconoce personería al Abogado **JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.117.519.282** y T.P. N°. **251.449** del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.
- OCTAVO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb08c37af0e2606f4e08d71e431609b9dff24b66f8b4ef8242b986985e3c4114**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGIETH MILDRED RAMÍREZ BAHAMON
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA
RADICADO: 18592318900220220002800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0131

Vista la constancia secretarial y la comunicación allegada por el apoderado del costado activo, se tiene que la entidad demandada fue notificada a través del correo electrónico “aguasdelcaguanmixta@yahoo.es” el 10 de octubre de 2022, momento en cual se constata que tuvo acceso al mensaje de datos remitido, no obstante y luego de trascurrido el termino para contestar demanda avizora el despacho que venció en silencio dicho termino, hecho por el cual se tendrá por no contestada, teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.L.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la entidad **Aguas del Caguán S.A. Esp. Mixta**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.L.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día 14 de julio de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/17489438>

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9652d44ef662cd6428dc846092fc0db2c118d7e6ae4f1a9a4d62ab0739167d**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENY MILEY CUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: EMPRESA PUBLICA DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.
RADICADO: 18592318900220230001400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso de ordinario laboral de única instancia.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por la señora **Yeny Miley Cutiva Ramírez**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica, que cuando se pretenda demandar a cualquier entidad de la administración pública (establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, Sociedad de economía mixta, empresa social del estado, entre otras) debe agotarse previamente la reclamación administrativa correspondiente.

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales **y cualquiera otra entidad de la administración pública** sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (negrita no original)*

Así, una vez revisado el escrito introductorio se advierte que no cumple con lo reglado por el numeral 5 del artículo 26 ibidem, por lo que se dispondrá su inadmisión.

Ante la ausencia de este requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme lo esgrimido anteriormente.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado **Marcos Estiven Valencia Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.805.489 y T.P. N°. 162641 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eac3cd0f030ef57e0c45c4b4fbe59a6aa3c4ca452d93bc6adab5407aa1fd19**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS y OTROS
DEMANDADOS: MARITZA DURAN BETANCUR y OTRO
RADICADO: 18592318900220230002000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por los señores **Daniela Katherine Morales Vargas, Gloria Modesta Vargas Tamayo, Cristian Camilo Morales Vargas, Paula Andrea Morales Vargas y Salvador Morales Orjuela**, (la primera de los mencionados también en representación de sus hijos menores Martin Andrade Morales y Sergio Daniel Morales Morales) se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Conforme a los requisitos que exige el artículo 82 del CGP, el apoderado omite el cumplimiento de lo señalado en el numeral 1 de dicho precepto.
2. En igual forma, el escrito de demanda carece del requisito señalado en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, pues, si bien la parte demandante separa un acápite denominado “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA*” (sic) esta no sule el requisito formal del numeral 7 ibídem, pues aquella figura es propia de la Ley 1437 de 2011, y las diferencias entre una y otra son sustanciales.
3. En los poderes se debe indicar con exactitud el tipo de proceso que se pretende adelantar y para el cual se confiere poder, por cuanto la responsabilidad civil puede emanar de actos contractuales o extracontractuales.
4. En atención a lo dispuesto por el numeral 4 del art. 82 del CGP, el apoderado deberá aclarar la pretensión “PRIMERA” por cuanto pide la declaración de responsabilidad civil extracontractual del “*Centro Recreacional Villa Luz, Empresa con domicilio en Cartagena del Chairá (Caq), con el N.I.T. No. 63492910 representado legalmente por MARITZA DURAN BETANCUR*”, refiriéndose a este en calidad de empresa, cuando según lo que figura en el Certificado de Matricula Mercantil, se trata de un establecimiento de comercio, además, este mismo documento señala que la señora **Maritza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Duran Betancur es la propietaria del establecimiento, no la representante legal, cabe mencionar que tanto los poderes como la parte inicial de escrito introductorio dirigen la demanda en contra de los señores **Maritza Duran Betancur** como propietaria del establecimiento de comercio y **Raúl Parra Parra** como administrador del mismo.

En igual forma deberá expresar con claridad la calidad en la que actúa cada uno de los reclamantes de los perjuicios.

5. Allegar copia legible de la prueba documental Registro Civil de Defunción de THOMAS ANDRADE MORALES.
6. Allegar copia legible del Registro Civil de Nacimiento del señor Salvador Morales Orjuela.
7. Se menciona en el acápite de pruebas documentales que se aporta “Certificado de existencia y representación legal del CENTRO RECREACIONAL VILLA LUZ” sin embargo, dicho documento no obra en el proceso, pero se advierte que se anexa el Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL VILLA LUZ, razón por la cual, deberá aclararse si lo que pretende es hacer mención a este último.
8. Indica en el numeral 14 del acápite de pruebas, que anexa “Repuesta Derecho de Petición de la Alcaldía Municipal del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá” no obstante, dicho documento no se encuentra entre los anexos de la demanda, razón por la cual se deberá aportar.
9. Se pide que los documentos contentivos de la “CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN NO. 60” sean presentados bajo un respetado orden, de modo que sea fácil su revisión y no en la forma informal y desordenada en que fueron presentados.
10. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a los testigos que solicita y enuncia para demostrar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes.
*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente** los hechos objeto de la prueba.” (negrita no original)*
11. Se advierte que el apoderado judicial no acata lo reglado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a, acreditar la remisión de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff04cc270004fafa1e5e87aa68a1c8e900336d7a827ebabb23c66f20e3c7bc3**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MATEO NICOLAS SIERRA LINARES
DEMANDADO: CONSORCIO CAGUÁN
RADICADO: 18592318900220230000400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el término del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 015 del 7 de febrero de 2023, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

DISPONE:

- PRIMERO:** **TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1354c29c8b3f9cd421bbb2d663d9f023d5f17297355bf6bdc24b9f855d3b32**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS
ALMACEN AGRICOLA EL CÓNDOR LTDA
RADICADO: 18592318900220210008600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130

I. ASUNTO

Se encuentran a despacho las presentes diligencias para pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita fecha para diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-13591.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior, se advierte que mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, esta dependencia remitió notificación del despacho comisorio 002, a la bandeja de entrada “contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co”, de la alcaldía municipal de El Paujil – Caquetá, correspondiente al proceso antes referido.

Por las anteriores razones, esta dependencia procede a requerir al alcalde municipal de esa localidad, para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de su designación, y en la misma medida proceda a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de secuestro, la cual deberá ser notificada a la parte demandante dentro del plazo antes indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP.

Advirtiéndose que, en caso de incumplimiento o retardo injustificado a lo ordenado por este estrado judicial, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al señor alcalde municipal de El Paujil - Caquetá, para que en el en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no ha procedido conforme a su designación, de acuerdo a lo enunciado en líneas anteriores, y en la misma medida, proceda a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia comisionada, so pena de incurrir en la sanción legal contenida en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046a6271bff003b713be9b4b58442df2939a56cbe1a50c0ee2d0202aaf0ecce**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
YEFERSON GONZÁLEZ PÉREZ
RADICADO: 18592318900220220005900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 15 de julio de 2022, la entidad **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpone demanda ejecutiva con título hipotecario contra los señores **Omar González Gutiérrez** y **Yeferson González Pérez**, de la cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 155 del 5 de septiembre de 2022, a favor de la parte accionante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero solicitadas en el escrito inicial, ordenándose además, la notificación personal al extremo pasivo.

El 13 de septiembre de 2022, la parte activa remite boletas de citación para diligencia de notificación personal a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., bajo las guías YP005008385CO y YP005008417CO ambas remitidas a la dirección anotada en el escrito de demanda para notificar a los demandados.

En comunicación allegada el día 10 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante presenta las guías de correspondencia YP005008385CO y YP005008417CO, bajo la causal de devolución “No reclamado” y en consecuencia, solicita el emplazamiento de los demandados, afirmando desconocer el lugar donde puedan ser notificados.

Por auto de sustanciación 291 del 12 de diciembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de los señores **Omar González Gutiérrez** y **Yeferson González Pérez**, en los términos del artículo 293 del CGP., otorgándoles un término de quince (15) días para comparecer, so pena de nombrar curados Ad litem para que ejerza su representación en el proceso; dicho emplazamiento se surtió bajo lo reglado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el termino previsto para el emplazamiento, mediante auto de sustanciación 026 del 13 de febrero de 2023, se dispuso la designación de curador Ad litem, para la representación de los demandados, y mediante comunicación del 27 de febrero de 2023 el abogado designado manifiesta expresamente su aceptación en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

encargo, contestando la demanda al día siguiente, relatando como ciertos todos los hechos del escrito de demanda y sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir a delante la ejecución en contra de los señores **Omar González Gutiérrez y Yeferson González Pérez**, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, contenido en el auto interlocutorio 155 del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, con forme lo establece el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **Fijar** la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.626.790,00) Mcte., como agencias en derecho (Artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016) a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: **Condenar** al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251061537efe575f1f8e3dadda7c83b58ed4e810ee60892341ac22a5b2f02bfc**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ARLEY PÉREZ CORREA
RADICADO: 18592318900220210007700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 3 de mayo de 2021, la entidad BANCO DE BOGOTÁ, interpone demanda ejecutiva contra JORGE ARLEY PÉREZ CORREA, de la cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 95 del 18 de mayo de 2021, por las sumas de dinero solicitadas en el escrito inicial y se ordena notificar personalmente la demanda.

El 12 de julio de 2021, la parte activa remite boleta de citación para diligencia de notificación personal a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., la cual, fue devuelta con la anotación de “no existe número”, según la guía YP004350090CO que reposa en el plenario.

El día 13 de octubre de 2021, la parte demandante allega comunicación en la que afirma desconocer el lugar de notificación personal del demandado y solicita el emplazamiento del mismo.

Por Auto de sustanciación 041 del 4 de noviembre de 2021, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado JORGE ARLEY PÉREZ CORREA, siguiendo lo reglado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en comunicación allegada el 5 de noviembre siguiente, el apoderado solicita que se autorice notificar al demandado a una nueva dirección ubicada en la calle 2 #5A -37 barrio Simón Bolívar de El Doncello, frente a lo cual, el juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2021, accede a esta última petición.

Luego de lo anterior, por auto del 14 de febrero de 2022, se requiere a la parte activa para que adelante las labores encaminadas a notificar al demandado, otorgando un termino de treinta (30) días para ello, so pena de decretar desistimiento tácito del asunto.

Luego entonces, allega constancia de remisión de la boleta de citación remitida a la última dirección aportada, sin embargo, esta fue devuelta con la anotación “no existe número”, por lo que solicita nuevamente el emplazamiento del demandado, y es mediante auto del 22 de agosto de 2022 que se ordena el emplazamiento del señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JORGE ARLEY PÉREZ CORREA, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se expide el edicto emplazatorio y se registra en la plataforma.

Mediante auto del 4 de octubre de 2022, se designa curador ad litem que represente los intereses del demandado y éste mediante comunicación allegada el 20 de octubre del mismo año acepta la designación, contestando la demanda el 15 de diciembre de 2022 sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir a delante la ejecución en contra del señor JORGE ARLEY PÉREZ CORREA, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, al demandado JORGE ARLEY PÉREZ CORREA, se fijan como agencias en derecho en esta instancia en la suma de **\$1.391.877,00**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a341def764bea364e85e09766f006c78ec703e77353e55b16bad200f5fe4529c**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ
RADICADO: 18592318900220230001100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir aclaración, a solicitud de la parte interesada, con relación al auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Que mediante auto del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, empero la apoderada judicial de la parte activa mediante escrito presentado el 15 de febrero del año en curso, aduce la necesidad de que la providencia indique que, en el reconocimiento de intereses moratorios se debe incluir su reconocimiento desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica a favor de la apoderada judicial que presento el escrito inicial, se tiene que éste se encuentra subsumido en el reconocimiento que se hace en su favor, al encontrarse actuando en representación de la entidad que le confirió dicho encargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

ÚNICO: **ACLARAR** el literal segundo del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el entendido de, adicionar que dichos intereses moratorios se reconocerán desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo; quedando de la siguiente manera:

Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$217.500)** M/Cte, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde **mayo de 2022 a agosto de 2022**, y los que se causen hasta cuando se verifique

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1a4bb284b433d8aa0c22504f93191501be506f5618129dca2815599b5404b**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO O DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

Con el fin de seguir el curso normal del proceso, procede el Juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

ÚNICO: Impartir aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria de este despacho el pasado 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9fdc3e37602da856198e6db1ec5bf2b59b41d7a164e24052fe05fddc26a5a**

Documento generado en 10/03/2023 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá